

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, agosto veintinueve (29) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 395 de 29 de agosto de 2014

Expediente 66001-31-10-004-2011-00032-01

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpuso la codemandada Luz Stella Valencia Toro, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira el 9 de mayo de 2013, en el proceso ordinario promovido por las señoras María Elena y María Eugenia Giraldo Pérez contra la recurrente y los señores Dora, Diego Aníbal, Alba Liliana, Martha Lucía y Efraín Antonio Giraldo Flórez.

Lo anterior, para dar cumplimiento al fallo dictado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 24 de julio de este año, en la acción de tutela que contra este Tribunal instauró la señora María Elena Giraldo.

A N T E C E D E N T E S

1.- Con la acción instaurada pretenden las demandantes se declare que son herederas del causante Senen de Jesús Giraldo Serna; se ordene rehacer el trabajo de partición de los bienes de ese causante, que se adelantó por trámite notarial; se oficie a los organismos correspondientes y se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

2.- Los hechos en que fundamentan esas pretensiones pueden resumirse así:

.- Fruto de la relación extramatrimonial de los señores Senen de Jesús Giraldo Serna y Aura Pérez, nacieron las actoras, quienes fueron declaradas hijas del primero por sentencia proferida el 30 de septiembre de 2009 por el Juzgado Primero de Familia de Pereira.

.- Los señores Efraín, Diego Aníbal, Martha Lucía, Dora y Alba Liliana Giraldo Flórez, en calidad de hijos legítimos del señor Senen de Jesús Giraldo Serna, quien falleció el 20 de julio de 2006, cedieron sus derechos hereditarios a la señora Luz Stella Valencia Toro, por escritura pública No. 6.248 del 17 de noviembre de 2006.

.- Los señores Giraldo Flórez adelantaron la sucesión de su padre en la Notaría Primera de Pereira, la que se elevó a escritura pública No.

2.042 del 18 de abril de 2007, en la que consta la adjudicación de los bienes relictos, sin que las demandantes hubiesen sido incluidas.

3.- Por auto del 1º de febrero de 2011 se admitió la demanda; posteriormente se ordenó su inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 290-213, 290-221, 290-243, 290-53182, 290-7101, 290-7099, 290-7093, 290-13205 y 290-7094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira.

4.- De manera oportuna la señora Luz Stella Valencia Toro, por medio de apoderado judicial dio respuesta al libelo. Aceptó los hechos de la demanda y manifestó no oponerse a las pretensiones.

Los demás accionados no se pronunciaron.

5.- Sin resultados prácticos se realizó la audiencia que prevé el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil; posteriormente se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas y luego se dio traslado a las partes para alegar, sin que alguna hubiese aprovechado tal oportunidad.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se dictó el 9 de mayo de 2013. En ella, el señor Juez Cuarto de Familia de Pereira, declaró que las demandantes tienen vocación hereditaria "para heredar en calidad de hijas del De (sic) Cujus (sic), en concurrencia con los demandados"; ordenó rehacer el trabajo de partición y condenó en costas a los últimos.

Para decidir así, afirmó que las demandantes demostraron su calidad de herederas del De (sic) Cujus (sic), situación jurídica que "expresamente" los demandados aceptaron; las mismas señoras "son herederas de igual derecho"; la pretensión se dirigió contra el adjudicatario de la masa herencial "y que habiendo sido el demandado adjudicatario de la masa herencial, sin que la hubiera transferido, formalmente la está ocupando".

Sin analizar ninguna prueba, concluyó que se satisfacen los presupuestos de la acción propuesta, dijo que ese era motivo para ordenar que se rehiciera el trabajo de adjudicación para que sean incluidas las demandantes, "como además, para que se haga reconocer como cesionario de los derechos herenciales adquiridos, pues procesalmente se encuentra en tiempo".

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con el fallo, lo impugnó la señora Luz Stella Valencia Toro, exclusivamente en cuanto a la condena en costas que se le impuso. Alegó su apoderado que no se opuso a las pretensiones y sin el acuerdo de los demás interesados en la sucesión del causante Senén de Jesús Giraldo Serna para solucionar el conflicto de la herencia de las actoras, su rol quedó limitado y aunque pueden ser de poca monta "al no haber fijado un ítem de ellas, lo que atañe a las agencias en

derecho, pero esa circunstancia no impide, al no existir norma expresa, que al proferir el auto que ordene liquidar las costas incluya las agencias en derecho, como ocurría antes. Hoy el valor de ellas se fija en la sentencia o auto que resuelva la actuación que da lugar a la condena." Concluye que en su criterio esa condena no opera de manera mecánica para la parte vencida en el proceso y en caso de imponerla, es necesario determinar "si hay lugar o no a las agencias en derecho".

CONSIDERACIONES

1) Los presupuestos procesales para proferir sentencia de mérito se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar la validez de la actuación.

2) Lo relacionado con la legitimación en la causa de las partes que intervienen en este proceso no será objeto de análisis en esta providencia, porque encontró la Corte Suprema de Justicia lesionado el derecho al debido proceso de la señora María Elena Giraldo precisamente en el análisis que al respecto se hizo en la sentencia que ya se había dictado en este asunto y que dejó sin efecto.

3) En consecuencia y para dar cumplimiento al fallo de tutela que motiva esta nueva decisión, solo se ocupará la Sala de analizar lo relativo a la condena en costas que se impuso a la señora Luz Stella Valencia Toro en la sentencia recurrida.

4) Las costas han sido definidas como aquella erogación que corresponde efectuar a la parte vencida en un proceso judicial. Esa carga pecuniaria comprende las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados, como impuestos de timbre, honorarios de los auxiliares, el valor de las copias, de los gastos de desplazamiento para realizar diligencias fuera de la sede del juzgado, para citar solo algunos ejemplos.

También incluye las agencias en derecho "que constituye la cantidad de dinero que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad"¹.

En relación con tal condena, dice en lo pertinente el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por las Leyes 794 de 2003 y 1395 de 2010:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Hernán Fabio López Blanco, Tomo I, parte general, novena edición, pág. 1034.

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...”

De esa manera, la ley civil establece esa especie de condena con un criterio objetivo, sin que sea del caso analizar las circunstancias por las cuales la parte a cuyo cargo se imponen resultó vencida en el proceso.

Así lo ha explicado de vieja data la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“1. Como se sabe, en tratándose de la imputación al pago de las costas procesales, el título XX del Código de Procedimiento Civil, adoptó un criterio eminentemente objetivo, esencialmente caracterizado por condicionar su imposición, sin otras cortapisas, al vencimiento puro y simple de la parte, esto es, sin reparar en la mala fe o la temeridad de su comportamiento. A diferencia, pues, de lo prescrito en el Código Judicial de 1931, en el que la condena al pago de las costas se encontraba supeditada, básicamente, a que el litigante sostuviese “temeraria o maliciosamente, sin razón o fundamento apreciable, cualquier acción, excepción, oposición o incidente”, el ordenamiento en vigor, dada la innegable dificultad práctica de comprobar los anteriormente reseñados aspectos subjetivos y tomando en consideración la moderna calificación de las costas como una disminución del derecho en pleito que debía resarcirse junto con éste, acudió a un mecanismo caracterizado por su simplicidad, aún a riesgo de reducir la amplitud que el sistema derogado podía ofrecer, consistente en atribuirle al vencido, sencillamente por ser tal, la obligación de pagar las costas del proceso...”²

De esa manera las cosas, se imponía la condena en costas y por ende la decisión impugnada se confirmará.

La recurrente será condenada a pagar las costas causadas en esta sede de conformidad con el numeral 3º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil. Para efectos de su liquidación, las agencias en derecho se fijarán en la suma de \$100.000.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira el 9 de mayo de 2013, en el proceso ordinario de petición de herencia promovido por las señoras María Elena y María Eugenia Giraldo Pérez contra los señores Dora, Diego Aníbal, Alba Liliana, Martha Lucía y Efraín Antonio Giraldo Flórez y Luz Stella Valencia Toro.

² Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de agosto de 1999, MP: Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles, expediente 5151

SEGUNDO.- Costas en esta instancia a cargo de la señora Luz Stella Valencia Toro y a favor de las demandantes. Para efectos de su liquidación, las agencias en derecho se fijan en la suma de \$100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO